

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = *Ley de 3 de Noviembre de 1837* = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º = BAGAJES.

NUM. 29.

No habiéndose hecho en la subasta para el servicio de bagajes de los cantones de la provincia en el corriente año, proposiciones más ventajosas que las presentadas por Angel Martín, para el de Carbajales; Fortunato Orduña, para los de la Puebla de Sanabria y Mahide; José Domínguez, para el de Lubian; y Tirso Argüello, para el de Mombuey, he tenido a bien adjudicarles el expresado servicio, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura de obligación ante el Escribano de este Gobierno don Angel Conde, y demás requisitos prevenidos.

Tanto por exceder de los tipos señalados por la Excm. Diputación provincial las proposiciones hechas por Eusebio Gallego, para el cantón de Távora; y por Tirso Argüello, para el de Santa Marta de Tera, como por no haberse presentado ninguna en los demás cantones de la provincia, he dispuesto anunciar para todos una segunda subasta, en cumplimiento de lo preceptuado en la

Real orden de 7 de Marzo de 1860, y con sujeción a lo prevenido en la de 18 de Agosto de 1857, señalando al efecto el día 15 de Febrero próximo, bajo las condiciones establecidas en la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial, número 137, del día 14 de Noviembre del año último, que los Sres. Alcaldes fijarán al público hasta el día de la subasta, remitiéndome el acta al siguiente de haber tenido lugar, para su aprobación ó resolución correspondiente.

Zamora 22 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE FOMENTO.

GANADERIA Y CAÑADAS.

NUM. 30.

Publicando los nombres de los visitadores de ganadería en esta provincia y encargando se les presten todos los auxilios que por los mismos se reclamen.

El Excmo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, al darme conocimiento de las continuas quejas que por los Visitadores y ganaderos se elevan sobre el mal estado de las servidumbres pecuarias en esta provincia, me acompaña nota de los Visitadores nombrados para la misma, á fin de que, publicado en este periódico oficial, se conozca el carácter de que se hallan revestidos, y se les presten por las autoridades las cooperaciones y auxilio que necesiten.

Cumplo gustoso dicho encargo, y al verificarlo advierto muy especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten á los Visitadores los auxilios competentes en el desempeño de sus funciones. Prevengo así bien á los referidos Alcaldes, que con arreglo á las instrucciones que les comunicaré, procedan de acuerdo con los mismos á reconocer y deslindar las cañadas, cordeles, pasos y demás servidumbres en su respectiva localidad, cortando cuantos abusos se vengán cometiendo con perjuicio del importante ramo de la ganadería.

Zamora 30 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

Nombres y residencia de los Visitadores nombrados por la Asociación general de ganaderos del Reino para esta provincia de Zamora.

Visitador principal, D. Domingo Crespo; residencia, Zamora.

Visitadores de partidos.

Alcañices, D. Ignacio del Río; residencia, Samir de los Caños.

Benavente, distrito oriental, D. Modesto Mazo; residencia, Villalpando.

Benavente, distrito occidental, Don Rafael Rabadan; residencia, Benavente.

Fuentesauco, D. Blas Corrales; residencia, Fuentesauco.

Puebla de Sanabria, D. Francisco Blanco; residencia, Puebla.

Toro, D. José Andrés Pérez; residencia, Pinilla.

Zamora, D. Manuel Martín; residencia, Arrabal de Olivares.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaría de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesión de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs. Cents.
El de la ración de pan, en....	87
El de la fanega de cebada, en	29.48
El de la arroba de paja, en....	1.93
El de la de yerba, en.....	3.25
El de la libra de aceite, en...	3.08
El de la arroba de leña, en ..	1.19
El de la de carbon, en.....	4.14

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Enero de 1863.—El Presidente, Romualdo Becerril.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA SUBINSPECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHS ESTADOS EN 8 DE ABRIL DE 1862.

(CONCLUSION.)

Art. 7.º La correspondencia de que

trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 23 de Julio de 1836, se hallan obligados á conducir las baltas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa, de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cre, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1802, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección con un sello que lleve la expresión *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa,

por la vía de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

Reis.	Reis.
25	5
60	15
85	20
Quartos	Quartos
5	1
11	3
16	4
Para España.....	Para España.....
Para Portugal.....	Para Portugal.....
Total franqueo.....	Total franqueo.....
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.....	Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.....

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España, y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

Reis.	Reis.
25	5
60	15
85	20
Quartos	Quartos
5	1
11	3
16	4
Para Portugal.....	Para Portugal.....
Para España.....	Para España.....
Total franqueo.....	Total franqueo.....
Por cada carta de peso de 7 y medio gramos ó fracción de 7 y medio gramos.....	Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fracción de 45 gramos.....

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, con destino á

Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el art. 9.º del mismo.

La Administración de Correos de España, se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa, y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de común acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 reales en España ó 90 reis en Portugal por cada 430 gramos, peso neto, de periódicos ó otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ó otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la Dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de común acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Ofi-

na de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre la cre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresión *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre la cre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración ú oficina de cambio á que

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, *via Portugal*; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NUM. 1.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS PARA PORTUGAL, ISLAS AZORES Y MADERA QUE SE DIRIJAN POR TIERRA.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea un cuarto de onza) debe llevar sellos por valor de 6
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea media onza), idem. 12
La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem. 18
La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem. 24
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de un cuarto de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de. 6

NUM. 2.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS QUE SE DIRIJAN DESDE LOS PUERTOS DE ESPAÑA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DEL MONTE DE AFRICA, *via de mar*, PARA PORTUGAL, ISLAS AZORES Y MADERA.

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de 6
La que exceda de media onza, sin pasar de una, idem. 12
La que pase de una onza, sin exceder de onza y media, idem. 18
Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fracción de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 6

NUM. 3.—CARTAS CERTIFICADAS PARA PORTUGAL, ISLAS AZORES Y MADERA. *Derecho y franqueo obligatorio (a).*

La carta certificada debe franquearse como se explica en el número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17

NUM. 4.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS MUESTRAS DEL COMERCIO QUE SE DIRIJAN A PORTUGAL, ISLAS AZORES Y MADERA.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de fabrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza. 4
Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al número 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno
A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NUM. 5.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LOS PERIÓDICOS QUE SE DIRIJAN A PORTUGAL, ISLAS AZORES Y MADERA.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser facilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes de peso. 2
Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NUM. 6.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LOS IMPRESOS QUE SE DIRIJAN A PORTUGAL, ISLAS AZORES Y MADERA.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer facilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes de peso. 4

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

se dirige y el sello de fechas de la remittente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese certificado.

El bramaute que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramaute forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviara á la de cambio con que correspondia en paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un Vaya (guía de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el dia y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina del cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el Vaya la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El Vaya debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa, de Portugal á España, que resulten sobantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo D. unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de correos y anotados en el Vaya de que trata el artículo anterior, no podrán reconcerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administración de Correos portugueses, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la ma-

yor anticipacion posible, los dias y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, a cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se transporten en virtud de los artículos 12 y 13 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administración portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España, Mauricio López Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.
A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos a los derechos de aduana, no se les dará curso.

NUM. 7.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS PARA LOS PAISES DE ULTRAMAR POR LA VIA DE PORTUGAL.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de 29
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 58
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 29

NUM. 8.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LOS PERIODICOS E IMPRESOS PARA LOS PAISES DE ULTRAMAR, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará a razón de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza: 3
También pueden franquearse a razón de 5 reales 50 céntimos por libra, ó de 137 reales por arroba.

NUM. 9.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS, PERIODICOS E IMPRESOS PROCEDENTES DE LOS PAISES DE ULTRAMAR, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes. 34
La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem. 68
Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta. 34
Cada paquete de periódicos ó impresos, hasta el peso de una onza, medio real. 4 1/4
El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real. 8 1/2
Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso. 4 1/4

NUM. 10.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS QUE SE DIRIJAN A LAS POSESIONES PORTUGUEAS DE LA COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de 16
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 32
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 16
Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NUM. 11.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LOS PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS QUE SE DIRIJAN A LAS POSESIONES PORTUGUEAS DE LA COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará a razón de cuatro cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes de su peso. 4
Por los paquetes de periódicos ó impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

(Se publicarán los demás estados.)

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del Registro de la Propiedad, dice al Sr. Regente de este Tribunal, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

«Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á la de mi cargo que varios Registradores de la Propiedad, de pueblos que ni constituyen cabezas de partido administrativo, ni capitales de provincia, se negaban á la liquidación del impuesto hipotecario, fundándose en que en sus pueblos había Administraciones subalternas de Estancadas, ó en que se les había hecho delegación expresa del referido cargo.

»En su vista, y con presencia de lo

dispuesto en los artículos 247 de la ley hipotecaria, 15 del Reglamento y Real decreto de 2 de Noviembre de 1861; considerando que los Registradores exceptuados de hacer la liquidación del derecho de hipotecas, son únicamente los de capitales de provincia y de partido administrativo; que los pueblos en que hay Administraciones subalternas de Estancadas no son en la clasificación oficial tales partidos administrativos, y que el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861 es una delegación clara y terminante hecha por la Hacienda á los Registradores, cuyo decreto se trasladó á las Administraciones de provincia con las prevenciones oportunas el 16 de Diciembre último, y se delegó en los citados funcionarios la referida obligación de liquidar, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. I. haga entender á los Registradores á quienes comprenda la obligación declinable en que se hallan de cumplir con

Cuartos.

las citadas prescripciones de la ley. Reglamento y Real decreto.

»Y al efecto de que sepa V. S. cuáles son los Registradores á cuyo cargo está la liquidación, va adjunta la nota de los partidos judiciales en los que, por ser capital de provincia ó de partido administrativo, se hallan aquellos relevados de tal obligación.»

Lo que por acuerdo de dicho Sr. Regente de esta Audiencia, se circula en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los Registradores de la Propiedad de este distrito á quienes incumbe su cumplimiento, en vista de que los únicos relevados de ello, son los que á continuación se mencionan.

Valladolid 28 de Enero de 1863.—Tomás Fernandez de Pino.

NOTA de los partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en los que por ser capitales de provincia ó de partido administrativo, no tienen los Registradores obligación de liquidar el impuesto hipotecario.

Valladolid.

Leon.

Palencia.

Salamanca.

Zamora.

Ponferrada.

Ciudad-Rodrigo.

Toro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Semprun, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, y Juez Comisario nombrado en los autos de quiebra de D. Cipriano Alonso de Celada, del comercio de ella.

Hago saber: Que á petición de los síndicos de dicha quiebra, y por conformidad también del D. Cipriano Alonso de Celada, se ha acordado por el Tribunal la venta de una casa sita en esta capital y su calle de la Libertad, núm. 28, uno de los puntos mas céntricos de la población, y susceptible, de grandes producciones, tanto por su situación como por los almacenes que comprende y demás localidades de que consta, siendo de nueva construcción, y se halla tasada en la cantidad de 632.716 rs., á deducir cargas. Su remate está señalado para el día 24 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala baja consistorial de esta capital, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, sita en la calle nueva de la Vitoria, núm. 3.

Dado en Valladolid á 24 de Enero de 1863 —José Semprun —Por su mandado, Juan Lefort.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La subasta del arriendo de los pastos de la dehesa de Socastro, sita en término de Milles, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna y del Infan-

tado, anunciada para el día 13 de Febrero próximo, se suspende por ahora.

Benavente 28 de Enero de 1863.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se sacan á pública subasta los productos del encabezo de 938 fiesnos en la dehesa de Socastro, divididos en cinco lotes, tasados, el primero en 449 reales; el segundo en 359; el tercero en 239; el cuarto en 490, y el quinto en 549, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo á las once de la mañana, en la oficina-administración del Estado de Benavente en dicha villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Benavente 28 de Enero de 1863.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

En el monte de Concejo, de esta ciudad, se admite ganado lanar desde el día 2 del corriente mes de Febrero hasta mediados de Abril, al precio de real y medio por cabeza en toda la temporada.

Las personas que lo soliciten pueden tratar con los arrendatarios del mismo, residentes en Valdeperdices

Boletín General

del

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta el día han satisfecho la suscripción que tienen hecha al expresado Boletín, á pesar de lo que les manifesté en mi anuncio inserto en la cuarta plana del de esta provincia, correspondiente al viernes 12 de Diciembre del año último, me veo precisado á recordar á los Municipios que aun se hallan en descubierto de este pago, la obligación en que se encuentran de verificarlo inmediatamente, á fin de cumplir por mi parte con lo que me está prevenido.

Si algunos hubieran optado por el medio de librar el importe de su suscripción, según les indiqué, á la Dirección del periódico, se servirán manifestármelo, así como si los que se suscribieron por solo un trimestre que venció en 31 de dicho mes de Diciembre, continúan ó no con la suscripción, y en caso afirmativo el tiempo por que la renuevan.

Los Ayuntamientos de Moral, Luelmo y Algodre, se servirán tener presente que la suya respectiva, que fué por un semestre, ha comenzado en 1.º de Enero y por consiguiente espero que procurarán verificar también el abono de ella lo antes posible.

Advierto á todos, por si lo ignoran, que pueden dirigirse á mí como Oficial del Gobierno de provincia.

Zamora 19 de Enero de 1863.—Pablo García Caballero.

ZAMORA:—IMPRENTA DE I. IGLIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.